

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 2022-00085

DEMANDANTE: REINEL DIAZ CUBIDES

Ingresan al despacho las diligencias, para decidir acerca la admisión de la demanda verbal, encuentra el despacho que no es competente para asumir el conocimiento, por el factor territorial, fijándose la misma en el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, en razón a las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1- El artículo 18 numeral 1 del C.G.P., dispone sobre el factor de competencia para los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales quienes conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2- A través de la presente demanda se pretende adelantar proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, por los hechos ocurridos el día diez (10) de junio de 2022, en la vereda o sector “EL PORVENIR” de Landázuri Santander.

3- Revisado el libelo introductorio se avizora que la cuantía del proceso es la suma de cuarenta y siete millones cuarenta y dos mil ochocientos cuatro pesos con setenta y nueve centavos (\$47.042.804,79 M/C).

4- Las reglas para la determinación de la competencia en materia civil, se encuentra regulada en el capítulo I título I del Libro Primero del Código General del Proceso y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales del país se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial; el factor objetivo se subdivide en naturaleza y cuantía, y la cuantía de las pretensiones sirven como patrón de atribución complementario a la competencia.

5- El numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., dispone que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

6- Teniendo en cuenta que nos hallamos frente a un proceso de menor cuantía, este despacho por carecer de competencia, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío del libelo demandatorio y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, en razón de la competencia.

Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por Reinel Diaz Cubides, **contra** Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI SANTANDER, para su conocimiento, en razón de la competencia, dejando constancia de su salida.

TERCERO: Enviar de manera inmediata las diligencias vía mensaje de datos, a la oficina de apoyo judicial de Landázuri, para lo de su competencia y de acuerdo a lo ordenado por el art 139 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LUZ ANGELA CASTAÑEDA CARRERO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:
Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16beb0d6ee34f46e936ae1d6d76feeda418f58abb61f07e525084b98a370d238**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>